

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados: "**LINQUIMAN, SILVIA ANAHI C/ CACHO, FERNANDO CRISTIAN S/ MEDIDA CAUTELAR**", Expte. PUMA BA-00862-L-2026, y;

---**CONSIDERANDO:**

---Que se presenta la Dra. Florencia Zarate en carácter de letrada apoderada de Silvia Anahí LINQUIMAN, promoviendo **INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO** contra la demandada, Fernando Cristian CACHO y respecto del bien inmueble de titularidad de la accionada, hasta cubrir la suma reclamada en la demanda promovida en autos principales por la suma de \$ 7.871.598,50.- , con más lo que se estime corresponder por intereses y costas.-

---Que a los fines de fundar su pretensión y acreditar los extremos de procedencia de la medida solicitada, refiere que promovió demanda ordinaria en autos "**LINQUIMAN, SILVIA ANAHI C/ CACHO, FERNANDO CRISTIAN S/ ORDINARIO**", Expte. PUMA BA-01131-L-2025, por despido incausado y cobro de pesos contra CACHO, siendo que el demandado cerró el establecimiento comercial donde prestaba tareas la actora, invocando falsamente la causal del Art. 247 de la LCT y sin abonar liquidación final ni indemnizaciones de ley.-

---Asimismo, que de las constancias de las citadas actuaciones, en fecha 20/04/2026 se declaró la rebeldía del demandado y que en su presentación de fecha 07/09/2026 (I0001), la Dra. Florencia Zárate prestó caución juratoria conf. art. 181 CPCC.-

---Decisorio:

---Que los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora se encuentran acreditados con los elementos señalados precedentemente, habiéndose cumplimentado asimismo con la contracautela de estilo.-

---Que, sin perjuicio de la observancia de los recaudos genéricos, la procedencia de la medida se ve plenamente justificada por la situación procesal del demandado, quien ha sido declarado en rebeldía.-

---Que atento ello, en los términos del art. 194, inc. 1 y art. 57 CPCC, corresponde hacer lugar a lo peticionado y disponer se trabé embargo preventivo sobre el bien inmueble

identificado bajo Nomenclatura Catastral: 19-2-E-407-12, Matrícula / Folio Real: 19-21218, siempre y cuando el mismo sea de titularidad de CACHO, FERNANDO CRISTIAN, CUIL 20-24.095.804-0, hasta cubrir la suma de \$ 7.871.598,50.- (pesos siete millones ochocientos setenta y un mil quinientos noventa y ocho con 50/10), en concepto de capital reclamado en autos principales con más la suma de \$ 2.000.000.- (pesos dos millones) que se presupuestan provisoriamente para responder por intereses y costas del juicio.-

---A tal fin, líbrese oficio al respectivo Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de hacer efectiva la medida. Confección y diligenciamiento a cargo del solicitante. Quien deberá presentar el mismo en el sistema PUMA para su confronte y firma digital. En el mismo, deberá hacer saber a la oficiada que se encuentra exento el oficio de la imposición del sello medalla del Tribunal, de pago de sellados conforme art. 22 Ley 5.631 que deberán remitir la respuesta de sus oficios a otilbariloche@jusrionegro.gov.ar.-

---En caso que la oficiada responda por medio de letrada/o registrado en el sistema PUMA, deberá presentar la respuesta por dicho sistema como "NO VINCULADO".

---Deberán ser contestados por las entidades de esta localidad, en el término de 5 (cinco) días hábiles y por las restantes en el término de 10 (diez) días, cfr. arts. 398 y 399 del CPCC los que deberán ser transcriptos en su parte pertinente en el cuerpo de oficio.-

---Trabada que sea la medida, notifíquese al accionado en el plazo de 3 (tres) días, resultando responsable el peticionante de los eventuales perjuicios que pudieren derivarse de una demora injustificada en el diligenciamiento de dicha notificación.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) **DISPONER el EMBARGO PREVENTIVO SOBRE BIEN INMUEBLE** identificado bajo Nomenclatura Catastral: 19-2-E-407-12, Matrícula / Folio Real: 19-21218, siempre y cuando el mismo sea de titularidad de CACHO, FERNANDO CRISTIAN, CUIL 20-24.095.804-0, hasta cubrir la suma de \$ 7.871.598,50.- (pesos siete millones ochocientos setenta y un mil quinientos noventa y ocho con 50/10), en concepto de capital reclamado en autos principales con más la suma de \$ 2.000.000.- (pesos dos millones) que se presupuestan provisoriamente para responder por intereses y costas del juicio.-

---II) **LIBRESE OFICIO al REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE** a los

finde de hacer efectiva la medida. Confección y diligenciamiento a cargo del solicitante. Quien deberá presentar el mismo en el sistema PUMA para su confronte y firma digital. En el mismo, deberá hacer saber a la oficiada que se encuentra exento el oficio de la imposición del sello medalla del Tribunal, de pago de sellados conforme art. 22 Ley 5.631 que deberán remitir la respuesta de sus oficios a **otilbariloch@jusrionegro.gov.ar.-**

---En caso que la oficiada responda por medio de letrada/o registrado en el sistema PUMA, deberá presentar la respuesta por dicho sistema como "NO VINCULADO".

---Deberán ser contestados por las entidades de esta localidad, en el término de 5 (cinco) días hábiles y por las restantes en el término de 10 (diez) días, cfr. arts. 398 y 399 del CPCC los que deberán ser transcriptos en su parte pertinente en el cuerpo de oficio.-

---III) Trabada que sea la medida, **NOTIFÍQUESE al ACCIONADO** en el plazo de **3 (tres) días**, resultando responsable el peticionante de los eventuales perjuicios que pudieren derivarse de una demora injustificada en el diligenciamiento de dicha notificación.

---IV) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 de la Ley 5631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

ba

FRATTINI, JUAN PABLO |